

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00302](#)

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sociedad Organización Terpel S.A., contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: Señala la parte accionante que ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Barranquilla, se adelantó un proceso Ordinario iniciado por José Darío Forero Fernández, contra Gazel S.A., radicado bajo el número 2009-00017-00.

Segundo: Que cumplidas las etapas procesales el 1° de abril de 2014, el Juzgado resuelve no acceder a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. Seguidamente presentado el recurso de apelación la Sala 5° Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió el 31 de agosto de 2015, revocar la sentencia del 1° de abril de 2014, y declarar la Lesión Enorme respecto al vendedor demandante en el contrato de compraventa celebrado entre el señor José Forero, y la Sociedad Gas Natural Comprimido S.A., Gazel S.A.; y el 18 de diciembre de 2015, resolvió solicitud de aclaración y adición de la sentencia adiada el 31 de agosto de 2015, quedando ejecutoriada la misma.

Tercero: La parte demandante solicitó el decreto de la rescisión del contrato, no siendo acogida por el Juzgado en el auto de fecha 26 de Julio de 2018; presentado recurso contra éste, el 4 de noviembre de 2021, el Juzgado resuelve Revocar el auto anterior y declarar la rescisión del contrato, contrariando la ejecutoriada sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 2° Civil del Circuito de Barranquilla, que proceda a

Radicación Interna: T-2022-00302
Código Único de Radicación: 08001221300020220030200

dejar sin efecto la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso iniciado por el Sr. José Darío Forero Fernández, contra Gazel S.A., hoy Sociedad Organización Terpel S.A., radicado bajo el número 2009-00017-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose 26 de abril de 2022, y ordenándose la notificación a los accionados. ^{Véase nota1}

El 26 de abril de 2022, da concepto el Adolfo Javier Urquijo Osío, actuando en su condición de Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles con sede en la ciudad de Barranquilla. ^{Véase nota2}

El 29 abril de 2022, da respuesta el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que contra la providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, la parte hoy accionante no presentó recurso alguno. De igual forma el 2 de mayo del hogaño, remite el Links de Expediente Digital ^{Véase nota3}

El 9 de mayo de 2022, el vinculado Sr. José Darío Forero Fernández, da respuesta a la acción Constitucional ^{veas nota4}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de

¹ Ver folio 12 al 14 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 16 al 17 Ibídem.

³ Ver folio 22 al 23 y 29 Ibídem.

⁴ Ver folio 30 al 33 Ibídem.

determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si procedente estudiar de fondo en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, le cercenaron algún derecho fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, que proceda a dejar sin efecto la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso iniciado por el Sr. José Darío Forero Fernández, contra Gazel S.A., hoy Sociedad Organización Terpel S.A., radicado bajo el número 2009-00017-00.

De la revisión del cuaderno “0.1 C. PRINCIPAL” del Expediente del proceso Ordinario iniciado por José Darío Forero Fernández, contra Gazel S.A., radicado bajo el número 2009-00017-00, en lo pertinente se tiene ^{véase nota5}: La providencia de fecha 4 de noviembre de 2021 que decide revocar el auto de fecha 26 de julio de 2018, y declara en firme la rescisión del contrato conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla el 31 de agosto de 2015.

⁵ Se aprecia que a partir del 61 no se vuelven a numerar los Archivo digitales.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la presente decisión, en que el Juzgado considera que es la mejor forma de cumplir lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, no se aprecia que la parte demandada - Sociedad Organización Terpel S.A., hubiera presentado recurso o solicitud alguna en contra de esa providencia del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla.

Si bien es cierto, que frente al auto que resuelve una reposición no procede un nuevo recurso de ese tenor, no se hizo el intento de formular el recurso de apelación, alegándose que la decisión del accionado revivió un proceso legalmente terminado y está procediendo en contra de la decisión ejecutoriada de una sentencia del superior, tampoco se formuló el incidente de nulidad a pesar de que esas dos circunstancias están expresamente señaladas para esos efectos en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, como el mecanismo ordinario para solicitar la ineficacia de una actuación de esa naturaleza.

En consecuencia, al proceder directamente a la formulación de una acción de tutela para el estudio de esas situaciones jurídicas resulta incumplido el requisito de subsidiaridad. Huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. {Véase nota6}

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sociedad Organización Terpel S.A., contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

⁶ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2022-00302
Código Único de Radicación: 08001221300020220030200

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

**Alfredo De Jesús Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc4464a2768408706732fb248327a3d625e5e49c55fb352836a3e8b94a15037

Documento generado en 11/05/2022 02:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co